

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CUANDO EL CAUSANTE ES UN DOCENTE – Requisitos para su reconocimiento

PENSIÓN POST MORTEM – Establecida en el Decreto 224 de 1972 / PENSION DE SOBREVIVIENTES – Establecida en la Ley 100 de 1993

RECONOCIMIENTO PENSIONAL – Aplicación del régimen más favorable

Extracto: Por lo expuesto, es evidente que el régimen para la pensión de sobrevivientes consagrado en la ley 100 de 1993 es más favorable, si se compara con el establecido en el Decreto 224 de 1972, pues se establece como requisito para acceder a la pensión una cotización mínima de 26 semanas, la cual debe estarse efectuando al momento de la muerte o en su defecto haber sido realizada durante el año anterior a dicho suceso, entre tanto el segundo exige que para acceder a dicha prestación, como mínimo se ha debido prestar el servicio, por espacio de 18 años.

Como ya se dijo, los docentes cuentan con un régimen especial que regula lo concerniente a sus prestaciones sociales, entre ellas su derecho pensional. Así, en principio debe aplicarse dicho régimen para efectos del reconocimiento de las prestaciones; sin embargo, se ha dicho por parte de la Jurisprudencia¹, que procede la excepción establecida en las normas especiales siempre y cuando esta resulte más favorable que el régimen general; pues de no ser así, se estaría impidiendo a un grupo de personas en virtud de una norma especial, acceder a los derechos mínimos consagrados en la norma general.

(...)

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el señor José Jesús Castaño Hernández, prestó sus servicios a la docencia oficial hasta el 09 de octubre de 1995, día anterior a su fallecimiento, según se puede leer a folio 20 del cuaderno principal nro. 1.

La normatividad que regulaba el tema pensional al momento del fallecimiento del señor Castaño Hernández era la contenida en el Decreto 224 de 1972, conforme a la cual, para que el cónyuge supérstite se hiciera beneficiario de dicha prestación, el causante debía haber laborado al servicio de la docencia oficial como mínimo 18 años, condición que no acreditó el señor José Jesús, en cuanto al momento del fallecimiento había laborado un total de 17 años, 8 meses y 2 días.

Comparados los requisitos del artículo 7 del Decreto 224 de 1972 con los que trae la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta más beneficioso aplicar el régimen general; además, el causante a la fecha que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden nacional, esto es 01 de abril de 1994² había acreditado 26 semanas de cotización, e incluso puede decirse que también habría acreditado las 26 semanas de cotización a la fecha máxima en que empezó a regir la Ley 100 a los empleados de la rama ejecutiva del orden departamental, municipal o distrital – 30 de junio de 1995³-, según se concluye del certificado de historia laboral, visible a folio 20, del cuaderno principal Nro.1)

Por todo lo precedente, huelga concluir que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada al criterio sentado por el Consejo de Estado sobre la materia.

¹ Sentencia de Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, radicación No. 2409-01, M.P. Alberto Arango Mantilla. Sentencia de 6 de marzo de 2003, radicación No. 1707-02, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

² Decreto 691 de 1994, artículo 2 Inciso 1

³ Decreto 691 de 1994, artículo 2 Inciso 2

SINTESIS DEL CASO: Se ordena reconocer pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite de un docente fallecido el cual es beneficiario de un régimen especial; sin embargo no se cumple con los requisitos de dicho régimen y en consecuencia, por principio de favorabilidad se reconoce la prestación con base en la Ley 100 de 1993 por ser más favorable

FUENTE FORMAL: Artículo 7 del Decreto 224 de 1972. Ley 100 de 1993

NOTA DE RELATORÍA: Sobre los regímenes pensionales especiales consultar la sentencia C- 461 de 1995 de la Corte Constitucional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 17-001-33-31-004-2013-00609-02

Actor: DORALYS MONROY RAMÍREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	17-001-33-31-004-2013-00609-02
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORALYS MONROY RAMÍREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 97

ASUNTO

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de segunda instancia, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales.

LA DEMANDA

La señora Doralys Monroy Ramírez, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó ante esta Jurisdicción, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- Se declare la nulidad de la Resolución No 5697 del 22 de noviembre de 2011 por medio de la cual desconocieron y negaron el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Segunda.- Se declare ocurrido el silencio administrativo negativo, surgido por la falta de respuesta por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REGIONAL CALDAS, la SECRETARIA DE EDUCACION DE CALDAS, sobre el derecho de petición presentado el 02 de agosto de 2012 con el cual desconocieron y negaron (sic) el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a mi representada.

Tercera.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto presunto, derivado del silencio administrativo presuntamente negativo originario de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CALDAS, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, respecto del derecho de petición presentado el 02 de agosto de 2012 con el cual desconocieron y negaron (sic) el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a mi representada.

Cuarta.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que la actora tiene pleno derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CALDAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, le reconozca y ordene pagar una pensión de sobrevivientes, efectiva a partir del 11 de octubre de 1995, día siguiente al fallecimiento del causante, señor JOSE JESUS CASTAÑO HERNÁNDEZ, conforme al art. 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Quinta.- Se ordene liquidar y pagar a expensas de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CALDAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, a favor de la actora, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha debido pagar, a partir del día siguiente a la fecha de fallecimiento del causante hasta el momento de inclusión en nómina.

Sexta.- Se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CALDAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, pagar a la parte demandante, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (Indexación a la condena).

Séptima.- Se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-REGIONAL CALDAS, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.C.A; igualmente que en virtud de la voluntad contemplada en el poder conferido se haga entrega en los dineros al apoderado.

Octava.- Se condene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CALDAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, a pagar a favor de mi mandante, los intereses moratorios, conforme lo ordena el inciso 3ero del artículo 192 del C.C.A.

Novena.- Se condene en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por conducto del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – REGIONAL CALDAS, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, en caso de que se opongan a las pretensiones de la demanda.

(...) (Fls. 4 -5, C.1)

Hechos de la demanda

El causante señor JOSÉ JESÚS CASTAÑO HERNANDEZ prestó sus servicios como docente al Estado colombiano. Falleció el 10 de octubre de 1995. Había contraído matrimonio con la señora Doralys Monroy Ramírez el 07 de abril de 1978.

Se dice que para la fecha de muerte del causante, la señora Monroy Ramírez convivía con él, tal como se comprueba mediante declaraciones extrajuicio que se adjuntaron.

Se señala de manera adicional, que la mandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión Post mortem; sin embargo, dicha pretensión le fue negada en razón del tiempo laborado por el causante, que no le hacía acreedor a la misma.

Mediante oficio radicado en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 13 de mayo de 2011, se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge supérstite.

En oficio que se radicó de nuevo en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 02 de agosto de 2012, fue solicitado el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes; se dice en los hechos de la demanda, que el trámite de la solicitud presentada fue ilegal, al negarse la solicitud de la pensión de la demandante como consecuencia del silencio administrativo configurativo del acto ficto presunto negativo.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: artículos 1,2,4,11,13,23,29,42,43,44,48,y 53 de la Constitución Política.

-La ley 100 de 1993, en sus artículos: 1, 2, 3, 4, 46, 47, 48, 49, 279 y demás normas concordantes.

-La ley 1437 de 2011

Dijo, que la ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que al no tener personería jurídica, debe dirigirse la demanda contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) por ser la responsable de la prestación objeto de la Litis.

Se cita el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que excluye la aplicación de dicho estatuto a quienes ostentan el cargo de docentes; adicional a lo cual, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, permite a la familia de un trabajador, empleado o funcionario público la protección

frente a las contingencias que pueda generar la falta o fallecimiento de la persona cabeza del hogar.

Se añaden varias jurisprudencias del Consejo de Estado, sección segunda, donde los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están exceptuados de la aplicación de la ley 100 de 1993. Para el momento del fallecimiento del causante, este había cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la ley 100 de 1993, por lo cual la demandante podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A través de apoderado judicial, la entidad demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda.

Sobre los hechos dijo que el primero, el tercero, el quinto, el sexto y el décimo segundo no le constan a la entidad demandada; del segundo, cuarto, séptimo, noveno y décimo dijo que eran ciertos; del décimo primero dijo que no es un hecho.

Utilizó como argumentos la ley 91 de 1989, que establece que se entiende que una prestación se ha causado, cuando se han dado los presupuestos para su exigibilidad; dice que si un docente se encuentra afiliado al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de su fallecimiento el régimen aplicable será el establecido en la Ley 91 de 1989, que se da a los beneficiarios de los docentes que hayan fallecido estando afiliados al FNPSM y hayan cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Sobre la pensión post Mortem consagrada en el Decreto 224 de 1972, artículo 7, dijo que en caso de la muerte de un docente que no hubiese cumplido el requisito de la edad para obtener una pensión, el cónyuge o los hijos, tienen derecho a que se les pague el equivalente a un 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte, mientras que su cónyuge no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad.

También se puso de presente el artículo 81 de la ley 812 de 2003, que estipula el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentran vinculados al sector público educativo oficial.

Terminó diciendo que de acuerdo a la normatividad vigente, es claro que no hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto, pues legalmente no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes la parte actora.

Planteó como excepciones: ***“Falta de legitimidad por pasiva”***; ***“Prescripción”***; ***“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”***.

Departamento de Caldas

Dentro del término legal, el representante judicial del Departamento de Caldas contestó la demanda, expresando respecto de los hechos: 1, 2, 3, 4, 8, 9 como ciertos; de los hechos 5 y 6, dijo que no le constaban.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; arguyó que a la demandante no le asistían razones fácticas para la presente reclamación, indicando que mediante la Resolución Nro. 5697 del 22 de noviembre de 2011, la Secretaría de Educación, le negó la pensión de sobrevivientes, dado que el docente al momento de su fallecimiento no cumplía con los requisitos mínimos establecidos.

Indicó el Departamento, que el docente nació el 29 de noviembre de 1954 y al momento de su fallecimiento contaba con 17 años, 10 meses y 28 días, por lo cual no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para acceder a una pensión de sobrevivientes.

Adujo que en concordancia con la revisión hecha por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el docente laboró: del 4 de marzo de 1975 al 15 de agosto de 1979 con un tiempo total de servicios de 4 años 5 meses y 12 días; de agosto 15 de 1979 a mayo 5 de 1982 con un tiempo total de servicios de 2 años 8 meses y 21 días; y de abril 8 de 1985 a octubre 9 de 1995 con un tiempo total de servicio de 10 años, 6 meses y 2 días; por lo cual, según los tiempos de servicios, se tiene que el docente laboró 17 años, 8 meses y 5 días.

Citó el artículo 7 del decreto 224 de 1972, por el cual se dictan normas relacionadas con el ramo docente y el artículo 7 de la ley 71 de 1988 que expide normas sobre pensiones y se dictan además otras disposiciones.

Presentó como excepciones: ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*** Indicando, que la demanda no debió haberse dirigido en contra del Departamento de Caldas, sino en contra del Ministerio de Educación, entidad que es la encargada del reconocimiento, liquidación y pago de las pensiones a los docentes y directivos docentes del orden nacional.

“Inexistencia del derecho reclamado”. “Señaló que el docente, nació el 23 de agosto de 1974, cumpliendo los 20 años el 23 de agosto de 1994 y cuando falleció, el 20 de noviembre de 2006, tenía 12 años, 3 meses y 3 días desde que cumplió los 20 años, lo cual genera que debía tener una cotización mínima de 126 semanas de acuerdo a lo establecido en la ley 767 de 2003”.**(Sic)**

“Excepción Genérica”. Pidiendo al juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar las excepciones que resulten probadas de conformidad con el ordenamiento procesal. (Fls. 81 a 88, C.1)

Sentencia de primera instancia

En desarrollo de la Audiencia Inicial, el Juez Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales, dictó sentencia resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADA la excepción de “falta de legitimación por pasiva”, propuesta por el Departamento de Caldas.

SEGUNDO: DECLÁRANSE INFUNDADAS las excepciones de “falta de legitimidad por pasiva” e “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”, propuestas por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: DECLÁRASE FUNDADA la excepción de “prescripción”, respecto de las mesadas pensionales anteriores al 13 de mayo de 2008.

CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución N. 5697 del 22 de noviembre de 2011 y el acto presunto originado en la petición presentada por la demandante el 2 de agosto de 2012, por medio de los cuales se negó la pensión de sobrevivientes a la señora Doralys Monroy Ramírez, en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Jesús Castaño Hernández.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la señora **DORALYS MONROY RAMÍREZ** en calidad de cónyuge supérstite del señor José Jesús Castaño Hernández, partir del 11 de octubre de 1995, pero con efectos fiscales desde el 13 de mayo de 2008, en cuantía del 61% del ingreso base de liquidación del causante, calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, sin que el monto del beneficio pensional reconocido pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto por los artículos 35 y 48 de la ley 100 de 1993.

Las sumas que resulten a favor de la demandante, deberán actualizarse conforme con el artículo 187 del C.P.A.C.A; para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: la entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y pagará intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en la citada norma.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya liquidación y ejecución, se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 500.000.

(...)

El *A quo*, valoró el régimen pensional del presente asunto, indicando que para el momento de fallecimiento del causante, la norma que resultaba aplicable era la contenida en el decreto 224 de 1972, en su artículo 7.

Para el caso *sub examine*, encontró acreditado el juez, que al momento del fallecimiento, el causante tenía 40 años de edad y contaba con un tiempo de servicios de 17 años, 8 mes (Sic) y 2 días, de conformidad con lo que se certifica en la historia Laboral Nro. 167, expedida por la Secretaría de Educación de Caldas, donde se hizo constar que estuvo vinculado laboralmente desde el 4 de marzo de 1975 hasta el 5 de mayo de 1982 y desde el 8 de abril de 1985 hasta el 9 de octubre de 1995.

Concluyó el fallador de primera instancia que el señor José Jesús Castaño Hernández no cumplió con el tiempo de servicios requerido para que sus beneficiarios tuvieran derecho a la pensión de sobrevivientes, dado que de acuerdo con el artículo 7, del Decreto 224 de 1972, se requiere haber prestado los servicios por dieciocho (18) años de forma continua o discontinua.

Se mencionó la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, donde el régimen general de la seguridad social exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes una cotización mínima de al menos 26 semanas que se debe estar efectuando al momento de la muerte o durante el año anterior a esta, para destacar que de resultar más beneficioso este articulado debe dársele aplicación.

El juzgado estimó que el Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previsto en la ley 100 de 1993, resultaba más benévolo que el régimen prestacional especial que regula a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por lo cual debía atenderse a lo dispuesto por la ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad.

Después de hacer un recuento sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del causante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en la ley 100 de 1993, sobre el monto de la pensión de sobrevivientes y de la entidad responsable para el pago de dicha pensión, finalmente consideró el *A quo* que le asistía razón a la parte demandante en solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Jesús Castaño Hernández y en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución 5697 del 22 de noviembre de 2011 y el acto presunto originado en la petición presentada por la demandante el 2 de agosto de 2012 y declaró al mismo tiempo infundada la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, el fallador de instancia, declaró la prescripción trienal de las mesadas pensionales entre la fecha de la muerte del señor José Jesús Castaño Hernández, esto es, el 10 de octubre de 1995 y la fecha de la primera solicitud de reconocimiento pensional, el 13 de mayo de 2011 y ordenó en su lugar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 13 de mayo de 2008.

En punto del restablecimiento del derecho, señaló que la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe reconocer y pagar a favor de la señora Doralys Monroy, la pensión de sobrevivientes y las mesadas adicionales que se hayan causado desde el 11 de octubre de 1995, con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2008, en monto equivalente al 61% del I.B.L, sin que el valor de la pensión resulte inferior al salario mínimo mensual legal vigente. (Fls. 126 a 137, C.1)

El recurso de Apelación.

Dentro del término legal, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación.

Indicó, que el fallo proferido en primera instancia, no se ajusta al ordenamiento jurídico que resulta aplicable, al establecer la ley 91 de 1989, que una prestación se ha causado cuando se cumple con los requisitos mínimos para su exigibilidad.

Sobre la pensión Post-mortem, indicó, que si un docente se encuentra afiliado al FNPSM al momento de fallecer, debe dársele aplicación a lo establecido en la ley 91 de 1989, de la pensión post-mortem, que se reconoce en forma vitalicia a los beneficiarios de los docentes que hayan fallecido, estando afiliados siempre y cuando hayan cumplido como mínimo 20 años de servicios continuos o discontinuos, para lo cual no se tiene en cuenta el requisito de edad del causante; y la pensión post-mortem, a la cual tendrán derecho por un término de 5 años los beneficiarios de los docentes fallecidos que hayan cumplido un mínimo de tiempo de servicios de 18 años.

Dijo que el docente al ser nacionalizado no se rige por las disposiciones consagradas en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003; añadió que los educadores están exceptuados del régimen general de seguridad social de la Ley 100 de 1993 de conformidad con lo establecido en el artículo 279.

Instó para que fueran desestimadas las pretensiones de la demanda, al no cumplirse con los presupuestos requeridos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Reiteró que el régimen general de pensiones que invocó la demandante no era aplicable al caso concreto, al pertenecer el docente fallecido a un régimen de excepción.

Pidió a esta Corporación revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todo lo relacionado con acceder a las pretensiones de la demanda y que en consecuencia se declare que el acto administrativo demandado no es objeto de

anulabilidad al encontrarse ajustado a derecho; reclamó que se nieguen las súplicas de la demanda, y de no resultar prospera dicha petición, pretendió subsidiariamente que fuera condenado el ente territorial. (Fls. 150 -151, C.1)

SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del seis (6) de octubre de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y luego de surtida la correspondiente notificación, conforme el artículo 247 inciso 2 del CPACA, se pasó a decidir el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (Subraya la Sala).*

(...)

1. El problema jurídico a resolver.

El problema jurídico en esta instancia se contrae a resolver los siguientes interrogantes:

- 1.1** ¿De conformidad con los artículos 7 del Decreto 224 de 1972 y 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, la demandante señora DORALYS MONROY HERNÁNDEZ, en su condición de cónyuge supérstite de José Jesús Castaño Hernández, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes?

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio del caso en los siguientes aspectos: **1.** La pensión post mortem establecida en el Decreto 224 de 1972 y la pensión de sobrevivientes de la ley 100 de 1993 artículos 46 y 47. **2.** Jurisprudencia de las Altas Cortes, sobre aplicación del régimen más favorable en materia pensional y **3.** Análisis del caso concreto.

1. La pensión post mortem del Decreto 224 de 1972 y la pensión de sobrevivientes de la ley 100 de 1993 artículos 46 y 47.

El Decreto 224 de 1972, norma especial regulatoria de la pensión de sobrevivientes aplicable a los docentes oficiales, en su artículo 7, consagró:

Artículo 7º.- *En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años⁴.*

La ley 100 de 1993, que regula el régimen general de seguridad social, pretende garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener una calidad de vida digna, mediante la protección de diversas eventualidades que les afecten. De esta manera, también amparó la contingencia de muerte del afiliado, a través de la figura de la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo y establece en el artículo 46⁵ ibídem, como requisitos para obtenerla, los siguientes:

ARTICULO. 46.- *Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 **Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-*Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.*

No obstante lo anterior, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, habla sobre las excepciones en la aplicación de dichos artículos:

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTICULO. 279.-Excepciones. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se*

⁴ El aparte subrayado fue derogado por la Ley 33 de 1973.

⁵ Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003

vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida...” (Se subrayó).

Conforme al inciso 2° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes están excluidos de la aplicación del régimen general de pensiones allí previsto, ya que éstos están afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con la Ley 91 de 1989. Sin embargo, la misma normatividad en el artículo 288 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley” (Se subrayó).

Es decir que no obstante que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 señala que se exceptúan de la aplicación del régimen general de pensiones los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 en el artículo 288 se hace una excepción cuando dispone que todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 se le aplique cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley.

Significa lo anterior que si bien es cierto que los docentes tienen un régimen especial de prestaciones sociales el cual se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989 también lo es que la Ley 100 de 1993 a pesar de no regularlos en todos los aspectos pensionales tiene aplicación en aquellos casos en que sus disposiciones les sean favorables.

Vigencia de la Ley 100 para servidores públicos del orden Nacional.

El Decreto 691 de 1994, incorporó a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones; en su artículo 1 señaló:

ARTICULO. 1°—Incorporación de servidores públicos. *Incorporase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*

- a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y*
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.*

PARÁGRAFO. —*La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.*

Sobre la vigencia del sistema General de Pensiones para los servidores públicos, el precepto normativo en cita dispone:

ARTICULO. 2º—Vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos. *El sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, comenzará a regir para los servidores públicos del orden nacional incorporados mediante el artículo 1º de este decreto, el 1º de abril de 1994. (Subraya la Sala).*

(...)

Como se indicó, la aplicación de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos del orden nacional, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 691 de 1994⁶ se dio a partir del 01 de abril de 1994.

Aplicación del Régimen general sobre el especial.

Por lo expuesto, es evidente que el régimen para la pensión de sobrevivientes consagrado en la ley 100 de 1993 es más favorable, si se compara con el establecido en el Decreto 224 de 1972, pues se establece como requisito para acceder a la pensión una cotización mínima de 26 semanas, la cual debe estarse efectuando al momento de la muerte o en su defecto haber sido realizada durante el año anterior a dicho suceso, entre tanto el segundo exige que para acceder a dicha prestación, como mínimo se ha debido prestar el servicio, por espacio de 18 años.

2. Jurisprudencia sobre aplicación del régimen más favorable en materia pensional

Como ya se dijo, los docentes cuentan con un régimen especial que regula lo concerniente a sus prestaciones sociales, entre ellas su derecho pensional. Así, en principio debe aplicarse dicho régimen para efectos del reconocimiento de las prestaciones; sin embargo, se ha dicho por parte de la Jurisprudencia⁷, que procede la excepción establecida en las normas especiales siempre y cuando esta resulte más favorable que el régimen general; pues de no ser así, se estaría impidiendo a un grupo de personas en virtud de una norma especial, acceder a los derechos mínimos consagrados en la norma general.

⁶ Decreto 691 de 1994 del veintinueve (29) de marzo. "por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones".

⁷ Sentencia de Consejo de Estado de 25 de abril de 2002, radicación No. 2409-01, M.P. Alberto Arango Mantilla. Sentencia de 6 de marzo de 2003, radicación No. 1707-02, M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 461 de 1995⁸ tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, señalando que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector. En dicha oportunidad, la Corte consideró exequible el artículo 279 de la ley 100 de 1993, siempre y cuando el mismo se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política del 1991.

Así se refirió la Corte en la citada sentencia:

*“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. **Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta...**”* (Subraya de la Sala).

Puede inferirse entonces, que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la legislación hecha para una generalidad, lo cual significa, en palabras del Consejo de Estado⁹ en un caso similar que “a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general”.

Sobre la aplicación de la norma general a un caso regulado por norma especial, se tiene:

“(...) Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general¹⁰; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las provisiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por el Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial.

Sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales, la Corte Constitucional se ha pronunciado, señalando que no puede ser admisible que se

⁸ Corte Constitucional – sentencia doce (12) de octubre de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz - Expediente N° D-864.

⁹ Consejo de Estado – Sección segunda – sentencia del cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008) M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad: 63001-23-31-000-2002-00963-01(2218-07)

¹⁰ Sentencias Nos. 2401-01 del 25 de abril de 2002; 1707-02 del 6 de marzo de 2003 y 0880-07 del 22 de mayo de 2008.

excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.¹¹ Si bien tal pronunciamiento fue hecho a raíz de la mesada pensional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (mesada del mes de junio), las razones que otrora esbozó la Corte resultan perfectamente aplicables al presente caso, en cuanto ellos se refieren a la aplicación de la norma más favorable contenida en el régimen general.

"El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.

Más adelante, en la misma providencia se indicó:

"No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentra asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta."

Por lo expuesto en la precitada sentencia, es claro que la finalidad de los regímenes especiales es que se concedan una serie de beneficios a determinados grupos de trabajadores, lo cual no puede impedir, per se, que sí el régimen general resulta ser más beneficioso, se dé aplicación a este último.

En sentencia del Consejo de Estado¹² de febrero de 2011, dicha alta Corporación señaló:

"... Al tenor del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones que dicha ley establece, se aplica a todos los habitantes del territorio nacional, exceptuando únicamente a los sectores que describe el artículo 279 ibídem dentro de los cuales se enlistan los docentes. Así mismo, de manera expresa se estipula el respeto por los derechos, garantías, prerrogativas, servicios, beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la vigencia de la ley reúnan los requisitos para acceder a una pensión, o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución.

¹¹ Sentencia C - 461 del 12 de octubre de 1995.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1510-07, 11 de febrero de 2011

Bajo el anterior criterio normativo la Sala debe plantearse el siguiente interrogante para resolver el problema jurídico que se somete a consideración: ¿Qué ocurre si la norma general es más amplia y beneficiosa mientras que la especial y excepcional es más restrictiva?

Lo anterior, dado que acorde con el marco normativo descrito, para el caso en concreto, resulta más beneficioso para el actor, que su derecho se regule por la norma general y no por la especial que regula la pensión post mortem de los docentes oficiales, esto es, el Decreto 224 de 1972.

Este complejo dilema se lo planteó la Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de los regímenes exceptuados, concluyendo que la justificación de la vigencia de estos regímenes, está en que con ellos se pretende garantizar un nivel de protección igual o superior, por lo cual puede válidamente concluirse que cuando los regímenes exceptuados establecen niveles de protección inferiores al general, su aplicación vulnera la Constitución, lo cual posibilita que la situación particular se rija por las normas generales que de manera más amplia protegen el derecho reclamado” (...).

Es claro el criterio del Consejo de Estado según el cual, si los derechos del trabajador se encuentran regulados en legislación especial y ésta resulta menos beneficiosa que la general, debe aplicarse la general de conformidad con el principio de favorabilidad.

2. CASO CONCRETO

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el señor José Jesús Castaño Hernández, prestó sus servicios a la docencia oficial hasta el 09 de octubre de 1995, día anterior a su fallecimiento, según se puede leer a folio 20 del cuaderno principal nro. 1.

La normatividad que regulaba el tema pensional al momento del fallecimiento del señor Castaño Hernández era la contenida en el Decreto 224 de 1972, conforme a la cual, para que el cónyuge supérstite se hiciera beneficiario de dicha prestación, el causante debía haber laborado al servicio de la docencia oficial como mínimo 18 años, condición que no acreditó el señor José Jesús, en cuanto al momento del fallecimiento había laborado un total de 17 años, 8 meses y 2 días.

Comparados los requisitos del artículo 7 del Decreto 224 de 1972 con los que trae la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta más beneficioso aplicar el régimen general; además, el causante a la fecha que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden nacional, esto es 01 de abril de 1994¹³ había acreditado 26 semanas de cotización, e incluso puede decirse que también habría acreditado las 26 semanas de cotización a la fecha máxima en que empezó a regir la Ley 100 a los empleados de la rama ejecutiva del orden departamental, municipal o distrital –

¹³ Decreto 691 de 1994, artículo 2 Inciso 1

30 de junio de 1995¹⁴-, según se concluye del certificado de historia laboral, visible a folio 20, del cuaderno principal Nro.1)

Por todo lo precedente, huelga concluir que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada al criterio sentado por el Consejo de Estado sobre la materia.

Ahora bien; de conformidad con lo pedido por el demandante, el régimen general de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993, pretende garantizar los derechos irrenunciables de las personas y de la comunidad para obtener calidad de vida, mediante la protección de las diversas contingencias que les afecten. De esta manera, también amparó la contingencia de muerte del afiliado, a través de la figura de la pensión de sobrevivientes para los beneficiarios del mismo.

Aunque el artículo 7, del Decreto 224 de 1972, indica que para ser beneficiario de la pensión post mortem, es necesario que la persona hubiese laborado como mínimo 18 años continuos o discontinuos al servicio de la educación oficial, y dado que el docente JOSE JESUS CASTAÑO HERNANDEZ laboró 17 años y 5 meses, no alcanzó a reunir el tiempo exigido por la norma para tener derecho a la citada prestación, por lo tanto el régimen especial de los docentes que contiene el Decreto 224 de 1972 es menos beneficioso que el régimen general que consagra la ley 100 de 1993, la cual solo exige para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que el afiliado haya cotizado al sistema un mínimo de 26 semanas.

Por lo anteriormente considerado y teniendo en cuenta la normatividad señalada, la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de favorabilidad, se confirmará la sentencia del 28 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas.

PRESCRIPCIÓN

Respecto al reconocimiento del beneficio pensional en referencia, es pertinente hacer alusión al tema de la prescripción de los derechos salariales y prestacionales, el cual se encuentra regulado en el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, que dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. Esta norma, en su artículo 102, previó lo siguiente:

¹⁴ Decreto 691 de 1994, artículo 2 Inciso 2

“1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, la prescripción trienal comienza a contarse desde el momento en que la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, por ende, tienen derecho a percibir mesadas pensionales causadas a partir del 13 de mayo de 2008, toda vez que la solicitud del reconocimiento pensional se elevó ante la entidad accionada el 13 de mayo de 2011.

Costas y Agencias en derecho

Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso.

No se fijarán agencias en derecho porque no se observó alguna gestión realizada por el apoderado de la parte demandante en el trámite de segunda instancia (numeral 4 art. 366 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Manizales en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora DORALYS MONROY RAMÍREZ contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se le reconoció pensión de sobrevivientes.

SEGUNDO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto. No se fijan agencias en derecho atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OYALA

AUGUSTO MORALES VALENCIA